

88-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con tres minutos del día trece de junio de dos mil veinticinco.

Este Tribunal recibió una denuncia interpuesta por [redacted], contra los señores [redacted], Encargado de Zona del Ministerio de Educación; "Tomacino", Director del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; [redacted], Ex Director de la Escuela José Matías Delgado, con la documentación adjunta (ff. 1 al 9); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

[redacted] manifiesta que el día siete de febrero de dos mil veintidós, los profesores del Consejo Directivo Escolar (CDE) de la referida escuela, le exigieron dinero por el chalet que rentaba dentro de dicho centro escolar, expresándole el ex director "que el pago no era nuevo y si no cancelaban los coaccionarían a entregar el dinero" (sic).

Por tal motivo, [redacted] señala que interpuso denuncia el día tres de junio de dos mil veintidós, en el Despacho Ministerial ante el señor Ministro, quien trasladó su caso al señor "Tomacino", quien "se puso en colaboración" (sic) con el referido CDE.

En ese sentido, la denunciante señala que todos los problemas e inconvenientes ocasionados por parte del Consejo Directivo Escolar, se originaron debido a la negativa del pago por arrendamiento del chalet, quienes le aseguraban que el pago era destinado para comprar azúcar para el atol de la escuela y para pagarle a la Policía Nacional Civil quienes "llevaban a los alumnos a deportes" (sic).

Finalmente, [redacted] asevera que el señor Ministro de Educación envió al [redacted] a la escuela en mención con motivo de su denuncia, expresándole a la señora denunciante frente al Consejo Directivo Escolar, "que no la conocía y lo mejor era que renunciara por su voluntad, dejando en manifiesto que él la dejaba por órdenes del señor Ministro" (sic), ante lo que la denunciante mostró su desacuerdo. En ese sentido, indica que el CDE le quitaron la luz eléctrica del chalet y además, le "ubicaron competencia desleal" (sic), permitiendo que una señora de ventas ambulantes entrara a esa escuela a vender sus productos.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letras b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de la denuncia, se advierte que

atribuye a los profesores del Consejo Directivo Escolar de la Escuela José Matías Delgado, exigirle el pago por el alquiler de un chalet dentro del referido centro escolar.

En ese sentido, afirma que por negarse a pagarles el alquiler del chalet a dicho CDE, le cortaron la luz eléctrica y, además, permitieron el ingreso de otra vendedora ambulante a la Escuela por lo cual, considera que existe una competencia desleal en su contra.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta descrita se refiere a una aparente disconformidad con el cobro mensual del chalet por parte del CDE de la Escuela José Matías Delgado hacia la denunciante, circunstancia que no se

adecúa a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del Consejo Directivo Escolar de la Escuela José Matías Delgado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por [redacted] ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénnense* por señalados para oír notificaciones el medio técnico que constan a folio 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN